**LEYES RELACIONADAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **IMSS** | **IPE** | **ISSSTE** |
| Sueldos y salarios | **Articulo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios. | **Articulo 16.** El sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de esta ley se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, el sobresueldo, prima de antigüedad, quinquenio o sus equivalentes, asignación docente genérica, compensación AC y todas aquellas percepciones que por ley en el futuro están sujetas a las aportaciones y cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18. Pero se excluye cualquier otra prestación que el trabajador persiga con motivo de su trabajo. | **Articulo 17.** El sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos d esta Ley, será el sueldo de tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. |
| Límite superior del sueldo y salario | **Articulo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciendo como límite superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el distrito federal y como límite superior el salario mínimo general del área geográfica respectiva |  | **Art. 17** las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuaran sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.  Será el propio sueldo básico. Hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del distrito federal, el que se tomara en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgo del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley. |
| Separación por licencia |  | **Articulo 20.** La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento en los términos de la Ley correspondiente se computara como tiempo se servicios, en los siguientes casos   * Cuando las licencias sean concebidas por un periodo que no exceda de seis meses. Por una sola vez, en todo el tiempo de desarrollo de los servicios. * Cuando las licencias se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, mientras dure dicha comisión; * Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguido de sentencia absoluta que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad; * Cuando el trabajador fuere suspendido con motivo d enfermedad contagiosa que signifique peligro para sus compañeros de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo. * En los casos de reinstalaciones de trabajadores que deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente. | **Articulo 19.** La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda pro enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computara como tiempo de servicio en los siguientes casos:   1. Cuando las licencias sean concebidas por un periodo que no exceda las seis meses. 2. Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad. 3. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por aludo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores:   Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme se revoque la sanción o la medida cautelar respectiva, y  Cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutorio, derivado de un litigio laboral, por todo el tiempo que se estuvo separado del servicio. |
| Prestaciones en dinero por riesgos de trabajo | **Art 58.** El asegurado que sufra un riego de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones de dinero:   1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley; 2. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley. |  | **Art 62.** En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:   1. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo de trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que se deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o la dependencia o entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes; 2. Al ser declarada una **incapacidad parcial**, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión.   El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta pensión será pagada mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.  Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las dependencias y entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.  Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo elevado al año, se pagará al trabajador o pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;  III. Al ser declarada una **incapacidad total** , se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo. |
| Prestaciones en especie por riesgo de trabajo | **Articulo 56.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:  I. asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;  II. servicio de hospitalización;  III. aparatos de prótesis y ortopedia y  IV. rehabilitación.  **Articulo 91.** En caso de **enfermedad no profesional,** el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y  Expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. |  | **Artículo 61.** El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:  I. diagnostico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;  II. servicios de hospitalización;  III. aparatos de prótesis y ortopedia, y  IV. Rehabilitación |
| Riesgo de trabajo | **Art 41.**  Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo |  | **Art 56.** Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo |
| Accidente de trabajo | **Art 42.** Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.  También se considerara accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de este a aquel. |  | **Art 56.**  Se consideraran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la instancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. |
| Enfermedad de trabajo | **Art 51.** El patrón deberá dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.  Los beneficios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al instituto el accidente de trabajo o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al instituto. |  | **Art 37.** Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán aviso por escrito al instituto, de acuerdo con las disposiciones que al afecto emita este. |
| Producto de los riesgos de trabajo | **Art 55.** Los riesgos de trabajo pueden producir:   1. Incapacidad temporal; 2. Incapacidad permanente parcial; 3. Incapacidad permanente total, y 4. Muerte. |  | **Art 56.** Los riesgos del trabajo pueden producir:   1. Incapacidad temporal, que es la perdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a un apersona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; 2. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; 3. Incapacidad total, que es la perdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y 4. Muerte. |
| No se consideran riesgos de trabajo | **Art. 46.**  No se consideraran para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:   1. Si el accidente ocurre encontrándose al trabajador en estado de embriaguez; 2. Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por medico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón de lo anterior;   III. si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona;  IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado. |  | 1. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; 2. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo   Que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;  III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si o de acuerdo con otra persona;  IV. los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por este, y  V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónicos degenerativos o congénitos y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencias de estas, al sufrir un riesgo del trabajo. |
| Pensión cuando el riesgo de trabajo ocasione la muerte | **Articulo 64.** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a este efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiados.  Los beneficiados elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiera el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tenga derechos sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:   1. Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido. 2. Contratar rentas por una cuantía mayor. |  | **Articulo 67.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozaran de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos de trabajo. En este caso, el instituto cubrirá el monto constitutivo a la aseguradora, con cargo al cual se pagara la pensión a los familiares derechohabientes.  Los familiares derechohabientes elegirán la aseguradora con la que deseen contratar su seguro de pensión con los recursos relativos al monto constitutivo de la pensión a que se refiere el párrafo anterior.  Por lo que se refiere a los recursos de la cuenta individual del trabajador fallecido, sus familiares derechohabientes podrían optar por:   1. retirarlos en una sola exhibición o 2. contratar rentar por una cuantía mayor. |
| Pensión otorgada por muerte del trabajador | Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:  El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente.  Copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;  II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuenta mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;  III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgara una pensión al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá o extenderse al goce de esta Pensión , en los términos de reglamento respectivo, a os huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;  V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones , y  VI. A cada uno del os huérfanos, cuando lo sea de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. |  | **Articulo 68.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicaran las siguientes reglas:  Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que origino la incapacidad, a los sujetos señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgara.  En conjunto una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado a cuyo efecto, el instituto entregara en Monto Constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares Derechohabientes para el pago de la renta correspondiente, y  II. Si la muerte es origina por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y su orden, el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionado con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el Instituto para el pensionado, sin perjuicio del derecho para disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley.  Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:   1. Retirarlos ni una sola exhibición, o 2. Contratar rentas por una cuanta mayor.   Articulo 69. La seguridad y salud en el trabajo, en las dependencias y entidades, se normara por la legislación aplicable, así como por las disposiciones que en esta materia se fijen en las Condiciones Generales de Trabajo o los contratos Colectivos que rijan la relación laboral en las Dependencias y entidades.  Articulo 71. Las dependencias y Entidades estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes del trabajo. El instituto se coordinara con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo. |
| maternidad | Articulo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgara al a asegurada Durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:   1. asistencia obstétrica 2. ayuda en especie por seis meses para lactancia y 3. una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico.   Articulo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.  En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se hayan prolongado el periodo anterior al parto, se pagaran como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagara por periodos vencidos que no excederán de una semana. |  | Articulo 35. La atención medica y de maternidad,  Así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:   1. medicina familiar 2. medicina de especialidades 3. gerontológico y geriátrico 4. traumatología y urgencias 5. oncológico 6. quirúrgico   Extensión hospitalaria. |
| Invalidez | Articulo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.  La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto mexicano del seguro social. | Articulo 44. Se otorgara pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas cuando menos durante quince años  El derecho al pago de esta pensión comenzara a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.  Para calcular el monto de esta pensión, se aplicara la tabla contenida en el artículo 39 en relación con el artículo 35. | Articulo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización de reconocidos por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.  Articulo 116. El pago de la pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo que le proporcione un ingreso mayor al referido en el artículo 118 de esta ley. |
| Pensión por vejez | Articulo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:   1. pensión 2. asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título. 3. Asignaciones familiares y 4. Ayuda asistencial. | Articulo 37. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización e instituto, en los términos de esta ley, y que hayan cumplido 53 años de edad.  Articulo 38. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización en el instituto.  Articulo 39. El monto de la pensión por vejez se determinara de acuerdo con los porcentajes al sueldo básico de la tabla siguiente.   |  |  | | --- | --- | | Años | Porcentaje (%) | | 15 | 50 | | 16 | 52.5 | | 17 | 55 | | 18 | 57.5 | | 19 | 60 | | 20 | 62.5 | | 21 | 65 | | 22 | 67.5 | | 23 | 70 | | 24 | 72.5 | | 25 | 75 | | 26 | 80 | | 27 | 85 | | 28 | 90 | | 29 | 95 | | 30 | 100 | | Articulo 88. El seguro de vejez da derecho al trabajador al otorgamiento de:   1. pensión 2. seguro de salud, en los términos del capítulo 2 de este titulo   Articulo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidos por el instituto un mínimo de 25 años de cotización.  En caso que el trabajador o pensionado tenga 65 años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión. |
| Guarderías | Articulo 201. El ramo de las guarderías cubre el riesgo de no proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo y divorciado o de aquel al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el este capítulo.  Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor. El servicio de guardería se proporcionara en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a algunos de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna |  |  |
| Gastos de matrimonio | Articulo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el distrito federal, conforme a los siguientes requisitos:   1. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio; 2. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registro como conyugue en el instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y 3. Que cualquiera de los conyugues no haya sido registrado con anterioridad en el instituto con esa calidad.   Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios. |  |  |
| Familiares con derecho al seguro de salud | Articulo 84. Quedan amparados por este seguro:   1. El asegurado; 2. El pensionado por:    1. Incapacidad permanente total o parcial;    2. Invalidez;    3. Cesantía en edad avanzada y vejez, y    4. Viudez, orfandad o ascendencia:   III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tienes varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozara el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubinario., siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y se reúnan, en su caso los requisitos del párrafo anterior.  IV. La esposa del pensionado en los términos de los Incisos a), b) y c), de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III.  V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;  VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;  VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía de edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el articulo 136;  VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y ;  IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII. |  | Articulo 41. También tendrán derecho a los servicios del asegurado de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del trabajador o pensionado que en seguida se enumeran:   1. El conyugue, o falta de este, el varón o a la mujer con quien, la trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o al trabajador o pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su conyugue durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación. 2. Los hijos menores de 18 años de ambos o de solo uno de los conyugues, 3. Los Hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo: 4. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que ese comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes y 5. Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado. |
| Pensión por muerte | Art. 127 cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgara a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capitulo, las siguientes prestaciones:   1. Pensión por viudez   II. Pensión de orfandad.  III. Pensión a ascendientes  IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y  V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.  En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones que se refiere las fracciones I, II y III, de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto consecutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá de ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará la suma aseguradora que, adicionada a los recursos acumulados en la cuanta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto consecutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.  Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios en, el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.   1. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará en veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendente. | Art. 50 Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los derechohabientes, señalados en el artículo 4° , fracción III y en el orden que establece gozaran por un año de pensión integra, equivalente a cien por ciento del sueldo o sueldos básicos que estuviera  Percibiendo el trabajador en el  Momento de ocurrir el fallecimiento. La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los  subsecuentes hasta llegar a la mitad  De la pensión original. Para ellos se tomará en cuanta lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.  **Artículo 51.** La muerte del trabador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con quince años de servicio mínimo, así como un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a ascendentes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado de la pensión.  **Artículo 53.** El monto de estas prestaciones se obtendrá conforme a las siguientes reglas:   1. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que le hubiera correspondido en términos de los artículos 35 y 39 de esta ley. En los 5 años sucesivos se disminuirá un 10% hasta reducirla al 50% del monto original 2. Al fallecer le jubilado o pensionado por vejez, incapacidad o invalidez |  |
| Préstamos a corto plazo |  | Artículo 63. Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores conforme a las siguientes reglas:   1. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses. 2. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en mutuo; 3. El importe de esta prestación se determinará como sigue trabajadores con una antigüedad de:  |  |  | | --- | --- | | Más de 6 meses a 15 años | 100 días de sueldo básico | | Más de 15 años a 20 años | 110 días de sueldo básico | | Más de 20 años a 25 años | 130 días de sueldo básico | | Más de 25 años a 30 años | 150 días de sueldo básico | | Más de 30 años y jubilados | 180 días de sueldo básico |  1. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos esta ley dicte el Consejo Directivo |  |

Conclusiones

Nos pudimos dar cuenta que al comparar estas tres leyes hay disipaciones semejantes por ejemplo: al definir que son las enfermedades, riesgos y accidentes de trabajo coincide en el mismo concepto, pero también estas tres leyes tienen mucha diferencias por ejemplo el IMSS ofrece ayuda para el matrimonio en cambio en el ISSSTE no, es fin este cuadro nos sirvió para llegar a la conclusión que las disposiciones en cada Ley se efectúan de acuerdo a la actividad que se desempeñe ya que no pueden haber las mismas disposiciones para todos si cada uno realiza una actividad diferente.

También observamos que el IMSS brinda mayores prestaciones a los afiliados que las que ofrecen el IP y el ISSSTE.